

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
TEOPOXCO, TEOTITLÁN, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente. Conste.

Constancia	Registro
Documentación con folio electrónico 23529/2020, por el cual el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, devuelve parcialmente diligenciado el despacho 403/2020.	21693-MINTER

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinte.

De conformidad con los considerandos Tercero¹ y Cuarto², Puntos Primero³, Segundo⁴, Tercero, numerales 1⁵, 2⁶ y 5⁷, del Acuerdo General **13/2020**, de trece de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este período, se prorroga la suspensión de plazos en los

¹ Acuerdo General **13/2020**, de trece de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este período, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan.

TERCERO. El artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte tendrá dos periodos ordinarios de sesiones: el primero, del primer día hábil del mes de enero hasta el último día hábil de la primera quincena de julio; y el segundo, del primer día hábil del mes de agosto hasta el último día hábil de la primera quincena de diciembre. Sin embargo, por causas de fuerza mayor, mediante el Acuerdo General 3/2020, se suspendieron las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, retomándose las sesiones a distancia desde el veinte de abril y abriendo los juicios en línea desde el primero de junio, y

Por lo tanto, en el contexto de la contingencia sanitaria, es necesario cancelar el período de receso que tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto, para respetar la duración del tiempo ordinario de sesiones y evitar los rezagos que provocaría suspender actividades la segunda quincena de julio.

² **CUARTO.** No obstante, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2), se justifica mantener las medidas que garanticen los derechos humanos a la salud y de acceso a la justicia, lo que hace necesario continuar con el esquema de justicia en línea actualmente en vigor y, por tanto, prorrogar la suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del período comprendido del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte, así como habilitar los días y horas que resulten necesarios dentro del referido período, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

³ **PRIMERO.** Se cancela el período de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos de lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte.

⁴ **SEGUNDO.** Durante el período indicado en el Punto Primero de este Acuerdo General, se prorroga parcialmente la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Tercero del presente instrumento normativo, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

TERCERO. Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el período referido en el Punto Segundo de este Acuerdo General, con el objeto de que:

(...).

⁵ **1.** El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 8/2020; y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos; (...).

⁶ **2.** Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...).

⁷ **5.** Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio o por lista o rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2020

asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, **se provee**.

Visto el documento de la cuenta, consistente en diversas actuaciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, se advierte, entre otras cosas, que el actuario judicial, notificó el dieciocho de junio de dos mil veinte, el oficio 3552, dirigido al Poder Legislativo del Estado, con los anexos atinentes al escrito de demanda así como el acuerdo de admisión respectivo.

Por otra parte, respecto al oficio 3551 dirigido al Poder Ejecutivo de la entidad, se advierte que, en uso de sus facultades, levantó una razón actuarial de esa misma fecha en la que hizo constar que desde el mes de abril *tiene conocimiento* que, derivado del fenómeno de salud provocado por el COVID-19, las oficinas físicas de la oficialía de partes del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca se encuentran temporalmente cerradas al público en general, por lo que entabló comunicación con el Jefe de Departamento de Juicios de Amparo de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca, quien le corroboró que sigue vigente la suspensión de labores de forma física de la oficialía de partes de la citada autoridad y, por ende, que todas las comunicaciones oficiales dirigidas al referido poder, se están recibiendo vía correo electrónico.

En razón de lo anterior, el actuario judicial levantó otra razón actuarial en la que hizo constar que el oficio 3551, la demanda y los anexos dirigidos al gobernador constitucional del Estado de Oaxaca fueron enviados por correo electrónico a la cuenta de una persona física, siendo confirmado por esa misma vía por quien se ostentó como Jefe del Departamento de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

De las actuaciones anteriores se advierte que el exhorto no fue diligenciado en los términos solicitados por lo que hace al emplazamiento ordenado al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, toda vez que aun cuando el actuario levantó sendas razones actuariales con las que pretendió justificar la forma y términos en las que diligenció la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2020

actuación procesal encomendada, de su contenido no se advierten datos objetivos, idóneos y suficientes por los que tuvo conocimiento de que las oficinas físicas de la oficialía de partes del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca se encontraban temporalmente cerradas al público en general y que todas las comunicaciones oficiales dirigidas al referido poder se están recibiendo vía correo electrónico.

Esto es, en las diligencias en comento no se recabaron constancias fehacientes por las que obtuvo conocimiento de que la oficialía de partes del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca se encontraba temporalmente cerrada al público, en términos de los artículos 4, párrafo primero⁸, 5⁹ y 6¹⁰, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 298, párrafo tercero¹¹, 309, fracción I¹², 310, párrafo tercero¹³, 311¹⁴, 312¹⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de la materia conforme al numeral 1.

Tampoco de las actuaciones en análisis se advierte el sustento que justifique la determinación del actuario judicial de enviar a un correo

⁸ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

[...]

⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

¹¹ **Artículo 298.** [...]

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹² **Artículo 309.** Las notificaciones serán personales:

I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

[...]

¹³ **Artículo 310.** [...]

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

¹⁴ **Artículo 311.** Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.

¹⁵ **Artículo 312.** Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2020

electrónico el oficio 3551, la demanda y anexos dirigidos al Gobernador del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en los autos del incidente de suspensión de la presente controversia, los cuales se tienen a la vista como hecho notorio, obra agregado el Despacho 181/2020 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, registrado con el número 009987, por el cual se devuelve diligenciado el despacho 404/2020 de nuestro índice, relativo a la notificación del proveído de ocho de abril del año en curso dictado en el referido incidente de suspensión, del cual se advierten en original las notificaciones vía oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a la Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Oaxaca.

Documentales públicas que evidencian la posibilidad de notificar vía oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se requiere nuevamente al Juzgado Noveno para que ordene las diligencias necesarias para la notificación vía oficio al Poder Ejecutivo local en su domicilio oficial o bien, se asienten las razones, datos objetivos, idóneos y suficientes sobre la imposibilidad para su realización y remita la documentación atinente a este Alto Tribunal.

En relación con lo anterior, infórmesele a ese órgano jurisdiccional que la certificación realizada por la Secretaría respecto al cómputo de los días concedidos a los poderes demandados para que contesten la demanda, no será considerada para tales efectos, toda vez que es este Alto Tribunal, una vez que cuente con el total de las constancias de notificación será el encargado de realizar la certificación del plazo correspondiente.

Atento a lo anterior, se reserva la continuación del trámite correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el presente asunto, hasta en tanto no se emplace a juicio al Poder Ejecutivo demandado.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2020

este proveído, de conformidad con el Considerando Segundo¹⁶, artículos 1¹⁷, 3¹⁸, 9¹⁹ y Tercero Transitorio²⁰, del referido Acuerdo General 8/2020.

Notifíquese.

En ese orden de ideas, reenvíese la versión digitalizada del presente acuerdo, al **Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²², y 5²³ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio **al Poder Ejecutivo de Oaxaca**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁴ y 299²⁵ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su

¹⁶ Acuerdo General Plenario 8/2020

CONSIDERANDO SEGUNDO La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁷ Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁸ Artículo 3. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁹ Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo, sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁰ TERCERO TRANSITORIO. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²¹ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²² Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²³ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁴ Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁵ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2020

remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 555/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de julio de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la controversia constitucional **51/2020**, promovida por el Municipio de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca. Conste.

APR

²⁶ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

